

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio

(Véase el Boletín núm. 211)

TARIFA CUARTA

CLASE 1.^a

1. Ebanistas, silleros y tapiceros que construyan toda clase de muebles de lujo dorados y tallados, de maderas finas ú ordinarias, con ó sin mármoles, bronce ú otros metales, incrustaciones de laca, mosaico ú otras materias, adornos ó colgaduras de tapicería, de terciopelos, damasco, raso, tafilete, piel ú otra tela cualquiera que formen parte integrante de dichos muebles, con facultad de adornar habitaciones surtiéndolas con los productos de su industria.

2. Orífices plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que elaboren.

NOTA. Cuando estos industriales empleen fuerza mecánica tributarán por el epígrafe 125 de la tarifa 3.^a Estos industriales podrán vender las joyas que construyan, contengan ó no pedrería fina, usando de la facultad que concede el art. 51.

3. Sastres que cortan y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres, mujeres ó niños y surtan los géneros, pero no los venden y que por contrata ó por conveio hacen vestuarios para toda clase de corporaciones.

CLASE 2.^a

4. Decoradores de edificios en escayola y cartón-piedra con talleres para el pintado y decorado.

5.^a Sastres que cortan y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres, mujeres ó niños, empleando tejidos finos, extranjeros ó nacionales y surten pero no venden dichos tejidos.

CLASE 3.^a

6. Confiteros y pasteleros con horno y obrador para la confección y preparación de dulces, almibares, conservas y artículos de pastelería y repostería.

También podrán fabricar anises, bombones, almendras y grajeas, pero sólo por medio de aparatos movidos á mano. Podrán además servir en sitio unido al mismo local los artículos confeccionados ó preparados en sus talleres ú obradores, como pasteles, dulces, corderos y cabritos asados, embutidos, almendras y avellanas tostadas, vinos y licores. Podrán vender sin pago de otra cuota cera labrada y las cajas, cartuchos, ó envases ordinarios en que se expenden los dulces, por más que dichos envases no sean producto de su oficio ó arte; pero si los expresados envases consistieran en objetos, artículos ó efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla fantástica ó cualquiera otro de los comprendidos en alguno de los números de la tarifa 1.^a, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la cuota correspondiente á ese epígrafe.

7. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller en que construyen muebles de todas clases de maderas finas ú ordinarias no comprendidas en el núm. 1, sino que tenga facultad de adornar habitaciones aun surtiéndolas con productos de su industria.

Los industriales comprendidos en este epígrafe no podrán adornar habitaciones ni aun con los productos de su industria, pero si emplear en la construcción de sus muebles los espejos, piedras de mármol y piezas de metal que requieran cada uno, con tal de que no avaloren la confección mediante dorados ó tallados artísticos, ornamentación de terciopelo, rasos, damasco, tafilete, piel ú otras materias análogas.

7 bis. Constructores en poblaciones de más de 10.000 habitantes, de ataúdes forrados y adornados. Si estos industriales adornan y preparan cámaras mortuorias, la cuota contributiva sufrirá un aumento del 50 por 100. En ningún caso estos industriales pueden dedicarse á la industria de agentes de pompas fúnebres, sin pago de la contribución que fija el núm. 10 de la tarifa 2.^a, si en la población existen industriales matriculados como tales.

8. Sastres que cortan y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres, mujeres ó niños, empleando tejidos nacionales y surten estos pero no los venden.

NOTA. Los sastres comprendidos en los epígrafes 3, 5 y 8, de las clases 1.^a, 2.^a y 3.^a, podrán vender sin aumento alguno de cuota las ropas hechas que hayan sido confeccionadas en sus establecimientos ó por operarios que dependan de ellos y residan dentro de la misma población. La venta de cualesquiera clase de prendas que no hayan sido confeccionadas en sus establecimientos ó por operarios dependientes suyos, obligará al que lo realice á inscribirse en la tarifa 1.^a en el concepto asignado á los vendedores de ropas hechas.

9. Sombrereros con obrador y tienda.

CLASE 4.^a

10. Adornistas de templos ú otros locales.

11. Casalleros que confeccionan ornamentos para iglesias.

12. Talleres de galvanoplastia y doradores, plateros

y niqueladores, etc., de metales, cualquiera que sea el método empleado. Estos industriales podrán tener hasta tres máquinas, herramientas destinadas á pulimentar y bruñir los metales que emplean en su taller sin pago de otra cuota, si son movidas á mano; pero tributarán además con 50 pesetas por máquina herramienta si éstas son movidas mecánicamente. Excediendo de tres el número de máquinas herramientas, éstas contribuirán por el epígrafe 122 de la tarifa 3.^a, con independencia de la cuota que asigna esta tarifa 4.^a al taller de dorado, plateado, etc.

13. Ensayadores de metales preciosos.

14. Esmaltadores y engastadores de piedras finas.

14 bis. Lapidarios que tallan piedras finas ó falsas, con facultad para vender tan sólo las últimas.

15. Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.

Quando estos industriales sin tener galería fotográfica ni establecimiento abierto al público, se dediquen sólo á la reproducción de cuadros y monumentos artísticos, pagarán la mitad de las cuotas que se les asigna.

16. Impresores con prensas sistema antiguo movidas á mano.

Si la impresión se hace con máquinas que no sean las indicadas prensas, pagarán con arreglo á los números 342 y 343 de la tarifa 3.^a

Cualquiera imprenta sostenida con fondos públicos contribuirá también por el concepto que respectivamente le sea aplicable.

17. Lapidarios ó marmolistas.

Quando usen sierras ó tornos de los comprendidos en el epígrafe 351 de la tarifa 3.^a, pagarán además lo que les corresponda por este concepto.

18. Maestros de albañilería y revocadores que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

19. Maestros canteros y pizarreros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

20. Pasamaneros y cordoneros.

21. Plumistas que trabajan y forman plumas y plumajes para adornos.

22. Tiradores de oro y plata, ó sean los que reducen á hilo dichos metales.

Los telares, bancos de estirar y demás aparatos mecánicos que tengan, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada á los de su clase en la tarifa 3.^a

23. Guarnicioneros con venta sólo de los efectos que construyan en su taller ú obrador.

Quando vendan otros efectos de esta clase, además de los construidos en su taller, contribuirán según la tarifa 1.^a, clase 8.^a, núm. 6.

CLASE 5.^a

24. Constructores de objetos de hierro, acero ú otros metales ó sustancias, marfil y madera, con incrustaciones de metales preciosos y venta de dichos artículos.

25. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

26. Escultores que además venden obras ajenas.

27. Latoneros y veloneros.

28. Litógrafos con prensas á mano. Podrán tener una máquina de las llamadas «Minerva» ó «Progreso», exclusivamente para imprimir tarjetas, facturas y membretes.

Si además se sirven de máquinas que no sean las expresadas, pagarán por ellas con arreglo al número 343 de la tarifa 3.^a

29. Modistas con obrador sólo de sombreros para señoras y niños, sin tienda ni muestra ó signos al exterior.

30. Peluqueros y barberos en salón, que afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo, y además hacen pelucas, postizos y otras obras de igual clase.

31. Tintoreros que retienen ropas hechas y prendas usadas, y los quitamanchas que las lavan ó limpian.

CLASE 6.^a

32. Barberos y peluqueros en salón que se dedican únicamente á afeitar, cortar, teñir y rizar el pelo.

33. Bordadores con obrador.

34. Cañistas y preparadores de corte de calzado, aparados y guarnecidos, y en cuyos obradores trabajen menos de cuatro operarios. Pasando de este número los operarios, habrán de tributar por el núm. 355 de la tarifa 3.^a

35. Colcheros con obrador para colchas entrelazadas de algodón.

36. Talabarteros con venta solamente de los efectos que construyan en su taller ú obrador.

37. Disecadores de aves y otros animales.

38. Encajeras que no venden en su tienda ningún otro tejido.

39. Grabadores con taller y tienda para la venta exclusiva de los objetos que construyan, siempre que la primera materia no tenga señalada cuota superior, en cuyo caso pagará la que corresponda á la misma y el 25 por 100 de la de grabador.

40. Maestros carpinteros de obras de fuera ó de armar.

41. Panaderos con horno continuo ó de plaza giratoria, y tienda unida para la venta del pan.

Si tienen piedras para la molienda del trigo, contribuirán por el núm. 405 de la tarifa 3.^a, y si no teniéndolas usan algunos de los otros aparatos comprendidos en el mismo núm. 405, pagarán la cuota ú cuotas que les correspondan, según la expresada tarifa 3.^a, y sólo contribuirán por ella.

42. Peluqueros y barberos en tienda, que afeitan, cortan, rizan, tiñen el pelo ó hacen pelucas, postizos, añadidos y otras obras de igual clase.

43. Plateros dedicados exclusivamente á componer efectos de oro y plata, aunque contengan piedras finas, pero sin extender su industria á la venta de tales objetos.

43 bis. Armadores de paraguas, sombrillas, mosqueteros y objetos análogos, ó sea los que se dedican exclusivamente á armar los pies y varillajes de dichos artefactos sin facultad para telarlos.

43 triplicado. Constructores á mano y sin motor mecánico de aparatos y utensilios de cinc, lata, plomo y palastro. No pagarán otra cuota si, además, se dedican á la industria de vidrieros.

CLASE 7.^a

44. Albarderos, jalmeseros, cabestreros y basteros.

45. Alpagateros y abarqueros, aunque vendan al por menor cáñamo y lino rastrillado. Los que tengan obrador en que trabajen más de cuatro operarios, entendiéndose tales los que cosen las suelas, tributarán como dispone el núm. 282 de la tarifa 3.^a

46. Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.

47. Barberos que únicamente afeitan y cortan el pelo, y están establecidos en portal ó tienda.

48. Bastoneros.

49. Batidores ó batiojeros con obrador, ó sean los que hacen panes de oro y plata.

50. Boteros ó corambreros.

51. Botineros.

52. Broncistas.

Estos industriales podrán tener hasta tres máquinas herramientas sin pago de otra cuota si son movidas á mano, y tributando además con 50 pesetas por máquina herramienta si éstas son movidas mecánicamente.

Excediendo de tres el número de máquinas herramientas que existan en el taller, éste tributará por el epígrafe 122 de la tarifa 3.^a, cualquiera que sea el motor.

Por este epígrafe contribuirán los talleres de bruñido ó pulimentado de metales, cuando no exceda de tres el número de máquinas de pulir, sién-

doles aplicable el aumento de 50 pesetas por máquina si éstas son movidas mecánicamente, y debiendo igualmente tributar estos talleres por el epígrafe 122 de la tarifa 3.^a, cuando el número de máquinas exceda de tres, cualquiera que sea su motor.

53. Calafateadores y carpinteros de ribera.

54. Caldereros, ó sean los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos.

Contribuirán por la tarifa 3.^a cuando su taller ú obrador reúna las condiciones que marca el número 123 de dicha tarifa 3.^a

54 bis. Capataces de bodegas ó peritos en el ramo de vinos.

55. Carpinteros con taller abierto.

56. Carreteros ó constructores de carros.

57. Cesteros ó constructores á mano de cestas y otros objetos de mimbre y caña.

58. Cajeros que hacen con cartón cajas, estuches y juguetes.

59. Cofreros y cajeros que se dedican solamente á construir cofres ó baúles y cajas de madera de todas clases, excepto las mortuorias, comprendidas en la clase 3.^a de esta tarifa.

60. Colectores ó clasificadores en pequeña escala de productos de la Naturaleza con destino á colecciones de estudio, con venta de los mismos ó de ejemplares sueltos.

61. Coloreros ó preparadores de color para la pintura, siempre que empleen sólo el mortero para la preparación.

62. Compositores de máquinas para coser.

63. Constructores de bragueros.

64. Constructores de velamen para buques.

65. Corseteros y cotilleros con obrador.

66. Cuberos que se limitan á hacer cubetas, cubos y otros enseres análogos de maderas para usos domésticos, y los que trabajan en pipería con menos de cuatro operarios.

Los que trabajan con cuatro ó más operarios pagarán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.^a

67. Cuchilleros que hacen cuchillos, navajas, tijeras y otros objetos semejantes.

68. Dibujantes en cabello, ó sean los que se dedican exclusivamente á ejecutar con dicha materia cuadros, retratos, figuras, etc.

69. Doradores sin tienda ni obrador abierto al público.

70. Embaladores, pudiendo construir las cajas para los embalados.

71. Encuadernadores de libros.

72. Escultores, estatuarios y vaciadores en escayola ó cartón piedra.

73. Esmaltadores y engastadores de piedras falsas y metales ordinarios.

74. Floristas sin tienda que hacen flores artificiales.

75. Fontaneros.

76. Fundidores de metal en crisol.

77. Grabadores en taller ú obrador, sin tienda.

78. Guitarrerros que sólo hacen y venden guitarras, bandurrias y cítaras.

79. Herbolarios con tienda para la venta de hierbas y plantas medicinales.

80. Herreros, cerrajeros, entendiéndose por tales aquellos en cuyo taller no existan más de tres máquinas herramientas movidas á mano. Si son movidas mecánicamente tributarán además con 50 pesetas por cada máquina. Si tuviesen mayor número de máquinas herramientas, tributarán, cualquiera que sea su motor, por el epígrafe 122 de la tarifa 3.^a por todas las máquinas que tengan.

81. Hojalateros y vidrieros.

82. Hormeros á mano y los que de igual modo hacen zuecos y lanzaderas.

83. Hornos dedicados exclusivamente á la confección de bollos, bizcochos y rosquillas, por retribución, sin venta.

84. Impresores de estampas únicamente y con prensa á mano.

84 bis. Copistas de documentos y que se dedican á tiradas especiales de los mismos con máquinas de escribir de todas clases y sus aparatos duplicadores.

Si los industriales de este epígrafe tienen dos máquinas, pagarán además el 75 por 100 de la cuota, y por cada máquina que exceda de este número, el 50 por 100 de la misma.

85. Maestros de baile, esgrima y gimnasia.

86. Maestros que instruyen en el manejo de la pistola ú otras armas de fuego.

87. Maestros de equitación.

88. Maestros soladores de todas clases.

89. Modistas que cortan patrones y preparan ó confeccionan sólo trajes con géneros llevados por los parroquianos.

90. Obradores de sólo reforma y compostura á mano de sombreros usados.

91. Panaderos en horno de plaza fija para cocer pan y con tienda unida para su venta.

Si tienen piedras para la molienda del trigo, contribuirán por el núm. 405 de la tarifa 3.^a, y si no teniéndolas usan algunos de los otros aparatos comprendidos en el mismo número, pagarán por ellos la cuota ó cuotas que les correspondan, según la expresada tarifa 3.^a, y sólo contribuirán por ésta.

92. Pintores de historia, género ó retratos cuyas obras, bien sean originales ó copiadas, están ejecutadas al óleo, pastel, temple, aguada, esmalte ó por cualquier otro procedimiento.

93. Pintores escenógrafos, adornistas y heráldicos.

94. Pintores de brocha, con taller ó sin él.

95. Polvoristas ó pirotécnicos.

96. Sastres que cortan y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres, mujeres y niños, sin surtir tejidos, ó sea utilizando sólo los que les llevan los parroquianos.

97. Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.

98. Talleres donde se hacen hachas de viento.

99. Tallistas con obrador solamente para objetos de escultura y ebanistería.

100. Torneros en madera, marfil ó hueso, con torno de pedal ó movido á mano.

101. Relojeros dedicados exclusivamente á composturas.

102. Vaciadores de navajas con taller fijo.

103. Zapateros, ó sea los que hacen zapatos á la medida, pero si tienen una existencia confeccionada superior á 50 pares de calzado tributarán por la clase 9.^a de la tarifa 1.^a

104. Zurradores de pieles que no tengan en sus obradores más que de uno á tres operarios.

Pasando los operarios de este número, habrán de tributar por el correspondiente epígrafe 275 de la tarifa 3.^a

105. Talleres en donde se confeccionan plumeros y en los cuales trabajan de uno á tres operarios. Pasando de este número, tributarán por el epígrafe 375 de la tarifa 3.^a

106. Talleres para la construcción á mano de tambores y panderetas ordinarios.

107. Instaladores de luz eléctrica, sin «facultad» para el suministro de materiales de ninguna clase.

108. Estuquistas.

109. Talleres para la confección de bolsos de papel á mano y por medio de moldes, siempre que el número de operarios no lleguen á seis.

110. Salones para peinar señoras, establecidos en portal, piso ó tienda.

111. Taponeros, ó sea industriales que se dedican á confeccionar taponés á mano en su propio domicilio.

TARIFA QUINTA O DE PATENTES

Las cuotas de contribución correspondiente á las industrias de esta tarifa son todas irreducibles y se satisfarán de una sola vez, proveyéndose los industriales del certificado talonario que acredite el pago de comenzar cada año económico ó al dar principio al ejercicio de la industria. (Véanse los artículos 7.^o, 57 y 58 del Reglamento.)

SECCION PRIMERA

Industrias de ejercicio fijo

Cuotas individuales según las distintas poblaciones para las industrias comprendidas en cada clase

Pesetas

PRIMERA CLASE

En Madrid..... 38

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 34

En las de 20.001 á 40.000 habitantes..... 26

En las de 10.001 á 20.000 habitantes..... 20

En las de menor número de habitantes..... 13

1. Alquiladores de trajes de máscara.
2. Buñolerías en tienda.
3. Casas de pupilos ó de huéspedes cuya renta anual no llegue á las cantidades señaladas á las que están comprendidas en la tarifa 1.^a, clase 12.
4. Castradores.
5. Cazadores de oficio.
6. Constructores de pozos, norias y hornos.

TERCERA CLASE

Pesetas

1. Agencias ó Empresas de anuncios, excepto las establecidas en Madrid y Barcelona. Pagarán cada una:

	Pesetas
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	82
En las demás poblaciones.....	54
Las establecidas en Madrid y Barcelona tributarán según el número respectivo de la tarifa 2. ^a	

2. Agentes para colocación de sirvientes ó para proporcionar habitaciones desahuciladas.

Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	66
En las poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	54
En las demás poblaciones.....	26

3. Cobradores de Bolsa y efectos de giro, excepto los que lo sean en Madrid y Barcelona.

Pagará cada uno.....	38
En Barcelona y Madrid tributarán por el número respectivo de la tarifa 2. ^a	

4. Comisionados para el acopio de granos, caldos y frutos, exclusivamente por cuenta de los dueños de almacenes ó fábricas, pero sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. En poblaciones que no excedan de 10.000 habitantes.

Pagará cada uno.....	50
En las poblaciones de más de 10.000 habitantes tributarán según el número respectivo de la tarifa 2. ^a	

5. Contratistas de obras particulares y destajistas, en poblaciones que no sean capitales de provincia.

Pagará cada uno.....	84
En las capitales de provincia tributarán según el número respectivo de la tarifa 2. ^a	

6. Corredores ó asentadores que se dedican á facilitar á los carruajeros ó trajineros la venta de los géneros, frutos ó artículos que conduzcan. Pagará cada uno

En poblaciones de más de 40.000 habitantes, excepto Madrid y Barcelona.....	88
En las de 20.001 á 40.000 habitantes.....	66
En las demás poblaciones.....	44

En Madrid y Barcelona tributarán por el número respectivo de la tarifa 2.^a

7. Corredores de toda clase de fincas, en poblaciones que no pasen de 20.000 habitantes.

Pagará cada uno.....	60
En las poblaciones de más de 20.000 habitantes tributarán según el número respectivo de la T. 2. ^a	

8. Corredores que se dedican á pesar y medir toda clase de granos y líquidos, carbón y otros efectos semejantes.

Pagará cada uno.....	110
Cuando tengan contratado este servicio con los Ayuntamientos, pagarán por separado como contratistas.	

9. Expendedores en poblaciones de menos de 5.400 habitantes, de leche de burras á domicilio, en el caso de no hallarse amillaradas para el pago de la contribución territorial. Pagará cada uno:

En poblaciones que tengan de 2.301 á 5.400 habitantes.....	18
En las de menos habitantes.....	14
En las poblaciones que excedan de 5.400 habitantes tributarán por el número 35, clase 12. ^a de la tarifa 1. ^a	

10. Esquiteos públicos de ganado lanar.

Se pagará por cada uno.....	76
-----------------------------	----

11. Estanques ó depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tengan establecimiento.

Se pagará por cada uno.....	98
-----------------------------	----

12. Estanques ó charcas para patinar sobre hielo.

Se pagará por cada uno.....	28
-----------------------------	----

13. Horchaterías, chulerías y alojerías, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes. Se pagará por cada una:

En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes.....	18
-------------------------------------------------	----

7. Chalanes ó corredores de ganado.
8. Charolistas en madera.
9. Picadores y domadores de caballos.
10. Puestos para la venta de plantas, simientes y flores naturales, ya cortadas ó en macetas ó tiestos.
11. Puestos al aire libre para la venta al por menor ó por madejas de tripas frescas ó en salazón para toda clase de embutidos.
12. Tiendas para la venta al por menor de papel de fumar.
13. Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos, de vinos y aguardientes del país.
14. Vendedores al por menor en mesa ó puestos al aire libre de pescados frescos, remojados, salados ó fritos.
15. Vendedores de carnes frescas que se concretan á expenderlas al por menor en días determinados ó en las ferias y mercados.
16. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de aves y caza menor de todas clases.
17. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de tocino fresco y salado.
18. Vendedores de pan en tienda, cajón ó puesto al aire libre.
19. Vendedores en tiendas ó puesto fijo de aves ó pájaros de jaula, aunque vendan también cualquiera otra clase de animales.
20. Elaboradores de obras en cabello y otros objetos de peluquería que lo verifiquen en su morada ó en portal ó puesto fijo.
21. Industria de fotógrafo ejercida en carro al aire libre por calles y plazas. Estos industriales tributarán con la cuota asignada en esta sección, según la base de población, más el 75 por 100 de la misma como recargo; é independientemente por el total de la cuota asignada en el núm 47 de la sección 2.^a de esta tarifa.

Pesetas

SEGUNDA CLASE

En Madrid.....	26
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	18
En las de 20.001 á 40.000 habitantes.....	12
En las de 10.001 á 20.000 habitantes.....	8
En las de menor número de habitantes.....	6

1. Cartoneros, cedaceros y cesteros en portal.
2. Colchoneros que se dedican exclusivamente á la confección de efectos de colchonería, pero sin que vendan colchones, jergones y trasportines hechos, ni la materia que entre en su confección.
3. Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas en portal ó puesto fijo que no sea tienda.
4. Componedores y vendedores de bastones en portal ó puesto fijo que no sea tienda.
5. Corraleros.
6. Cotilleros y corseteros en portal.
7. Chamarileros, ó sean los que compran y venden trastos viejos.
8. Hornos de cocer pan por retribución, sin venta.
9. Jauleros con tienda ó puesto fijo.
10. Pasamaneros en portal.
11. Puestos para la venta de buñuelos en calles ó plazuelas.
12. Ropavejeros y los que tratan en retales.
13. Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones exclusivamente.
14. Vendedores en cajones ó barracas, de café, aguardientes, licores, turrónes, confituras, merengues, azucarillos, horchata ú otros artículos semejantes.
15. Vendedores de leche en puesto fijo al aire libre.
16. Vendedores de obleas y barquillos en tienda ó puestos fijos.
17. Vendedores de cajas ordinarias de cartón y otros objetos análogos en puesto fijo.
18. Vendedores de hierro viejo, trapo ó papel usado.
19. Vendedores de frutas frescas ó secas y toda clase de hortalizas en puesto fijo.
20. Vendedores ó componedores en portal de anteojos y otros objetos, tales como estereóscopos, vistas fotográficas, etc., etc.
21. Vendedores en portal de corsés, fajas, gorras y otras prendas análogas de vestir, para señoras y niños.
22. Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo que no sea tienda, de papel para cartas, plumas y otros objetos de escritorio.
23. Tiros de pistola y demás armas de fuego.

En las de 2.300 habitantes abajo..... 14
En las poblaciones de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 38, clase 12.^a de la tarifa 1.^a

14. Vendedores ó vendedoras sin establecimiento abierto y por temporadas, de artículos de novedades de todas clases, que reciben encargos y pedidos de los mismos con derecho á vender en toda la Península..... 1.500

15. Jardines de recreo en los que la entrada es por precio. Se pagará por cada uno:

En Madrid y Barcelona.....	525
En las demás poblaciones.....	05

Por los teatros, cafés, restaurants, juegos, espectáculos, diversiones ó industrias de cualquiera clase que simultánea ó alternadamente se ejerzan en estos jardines, se pagará además la cuota ó cuotas correspondientes, según las respectivas tarifas y el tiempo que esas industrias se ejerzan.

De las cuotas señaladas á los jardines son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios, y en caso de insolvencia de éstos, los dueños de los mismos jardines.

16. Juegos públicos de pelota, bolos ó bochas que no sean de los comprendidos en la tarifa 2.^a

Se pagará:
Por cada trinquete ó local destinado al efecto..... 52

17. Suprimido.
18. Veterinarios de regimiento que, además de su cargo, ejerzan su profesión libremente..... 60

19. Revendedores de billetes de toda clase de espectáculos públicos y de ferrocarriles.

Pagarán:	
En Madrid.....	200
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	160
En las de 20.001 á 40.000 habitantes.....	130
En las restantes.....	100

20. Paradas de caballos y garañones. Se pagará por cada una:

Por cada caballo padre.....	26
Por cada garañón.....	19'50

31. (Suprimido este epígrafe por haberse incluido en la sección 2.^a de esta tarifa).

22. Vendedores de gorras y monteras en portales y puestos fijos, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes.

Pagarán:	
En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes.....	18
En las que tengan hasta 2.300 habitantes.....	14
En las de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 37, clase 12 de la tarifa 1. ^a	

23. Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas sin establo para el ganado en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes. Pagará cada uno:

En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes.....	18
En poblaciones de menos de 2.300 habitantes.....	14
En poblaciones de más 5.400 habitantes tributarán por el núm. 36, clase 12, de la tarifa 1. ^a	

24. Vendedores en puestos fijos al aire libre, de quincalla, paquetería, mercería, tejidos ú otros efectos, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes. Pagará cada uno:

En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes.....	18
En las de menor número de habitantes.....	14
En las de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 30 de esta sección, clase y tarifa.	

(Se concluirá.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2686

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

A pesar de los recordatorios que repetidas veces se han dirigido por la Administración de Hacienda á los Ayuntamientos que se citarán y circulares publicadas en este periódico oficial, números 139 y 162 de 16 de Junio y 13 de Julio último, respectivamente, para que remitieran á la expresada oficina una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos y asignaciones de los empleados, esta es la fecha que no han cumplido tan importante servicio; haciendo uso pues de las facultades que me confiere el núm. 21 del art. 6.º del reglamento orgánico vigente de la Administración económica provincial y el número 5.º del art. 39 del impuesto de utilidades, vengo á imponer á los expresados Ayuntamientos la multa de 500 pesetas, que harán efectivas en el plazo de cinco días, y en caso contrario se procederá á su exacción por la vía de apremio, y requiero á los expresados Ayuntamientos para que en el plazo de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta en el *Boletín oficial* la presente circular, cumplan el servicio ordenado; bajo apercibimiento de imponerles una nueva multa de igual cantidad, con la que desde luego quedan conminados, denunciándose á los Juzgados de instrucción respectivos la denegación del auxilio debido á la Administración económica del Estado con grave daño de sus intereses, que define y castiga el art. 382 del Código penal.

Lo que se hace público en este *Boletín oficial* por vía de notificación á los expresados Ayuntamientos, con arreglo á lo que dispone el art. 46 del vigente reglamento sobre procedimiento económico administrativo para todos los efectos ulteriores que hubiere lugar.

Ayuntamientos que se citan

Montblanch.	Gratallops.
Vilallonga.	Ciurana.
Irlas.	Cabra.

Tarragona 6 de Septiembre de 1906.
—El Delegado de Hacienda, Joaquín Gállego.

Núm. 2687

COMISARIA DE GUERRA DE TORTOSA

El Comisario de Guerra habilitado, Interventor del servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible del Cantón de Tortosa,

Hace saber: Que la subasta anunciada para el día 29 del presente mes con objeto de contratar el mencionado servicio y que se publicó en el *Boletín oficial* de la provincia del día 1.º del actual y núm. 205, queda anulada para el día indicado, debiendo en su defecto celebrarse el día 1.º del próximo Octubre á la misma hora y con iguales condiciones que la anterior.

Y para que llegue á conocimiento de á los que interesar pudiera, expido el presente edicto en Tortosa á 8 de Septiembre de 1906.—Rafael Gállego.

Núm. 2688

REGIMIENTO INFANTERIA ASIA, NÚM. 55

Existiendo en este Regimiento una vacante de músico de primera clase

correspondiente á requinto y dos de tercera correspondientes á bombardino y caja, y debiendo efectuarse el concurso para su provisión el día 5 de Octubre próximo, se hace público por medio del presente para que los que deseen tomar parte en él puedan dirigir sus peticiones con la debida anticipación.

Gerona 6 de Septiembre de 1906.—El Teniente Coronel Mayor, Francisco Duque Molina.—V.º B.º—El Coronel, Bosch.

Núm. 2689

Don Gabriel Cid Cid, Alcalde constitucional de la villa de Santa Bárbara, Hago saber: Que habiéndose sufrido una equivocación involuntaria por error de cálculo al expresar los tipos que han de tenerse en cuenta para la subasta de arriendo de los derechos de consumos y recargos autorizados en el edicto que se publicó con el núm. 2.639 en el *Boletín oficial* núm. 208 correspondiente al día de ayer, se rectifican de nuevo en la forma siguiente:

Cupo total por un año, 20.883'20 ptas.
Idem de líquidos, 11.305 pesetas.
Idem de sal, 1.742'76 pesetas.
Idem de carnes, 4.327'51 pesetas.

Lo que se anuncia para general conocimiento y consiguientes efectos.

Santa Bárbara 6 de Septiembre de 1906.—Gabriel Cid.

Núm. 2690

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vendrell

Aprobados por este Ayuntamiento los proyectos de presupuestos municipales extraordinario para el año actual y ordinario para el de 1907, quedan expuestos al público en la Secretaría de dicha Corporación por el término de quince días, para que los interesados puedan examinarlos y exponer las reclamaciones que juzguen pertinentes.

Vendrell 6 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Pablo Socías S.

Núm. 2691

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento sacar á pública subasta un empréstito de 25.000 pesetas, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación, se hace público por medio del presente para los efectos del art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 y con el fin de que pueda reclamarse contra dicho acuerdo dentro el término de diez días.

Vendrell 6 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Pablo Socías S.

Núm. 2692

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vallmoll

Hallándose formado el presupuesto municipal ordinario de esta villa para el próximo ejercicio de 1907, se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación municipal por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinado y producir las reclamaciones que se crean justas.

Vallmoll 30 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Juan Ollé.

Núm. 2693

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Godall

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto municipal de este pueblo que ha de regir en el próximo año de 1907, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, durante cuyo plazo podrá ser examinado y presentar las reclamaciones que se crean justas.

Godall 2 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Vicente Verge.

Núm. 2694

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Banyeras

Aprobado el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1907, queda expuesto por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, en cumplimiento y á los efectos del art. 146 de la ley Municipal.

Banyeras 6 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Juan Torras.

Núm. 2695

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Arbós

Aprobado el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año 1907, queda expuesto por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, en cumplimiento y á los efectos del artículo 146 de la ley Municipal.

Arbós 6 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Carlos Mas.

Núm. 2696

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Margalef

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este pueblo y año de 1907, se hallará de manifiesto por espacio de quince días para que los interesados puedan examinarlo y producir contra el mismo las reclamaciones que crean necesarias.

Margalef 2 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, José Domingo.

Núm. 2697

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Botarell

Formado por la Comisión de Hacienda y aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1907, estará de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación durante el plazo de quince días, á contar desde la fecha de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, para atender á las reclamaciones que puedan producirse.

Botarell 9 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Juan Figueras.

Núm. 2698

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Creixell

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, por dimisión del que la desempeñaba, con el haber anual de 500 pesetas, se anuncia al público por espacio de quince días hábiles, con el fin de que los aspirantes á ella puedan presentar ante esta Alcaldía sus solicitudes documentadas.

Creixell 6 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Jaime Rovira.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2699

EDICTO

Don José Carrasco y Reyes, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Gandesa.

Por el presente que se expide en méritos de autos ejecutivos instados por el Procurador Don Juan Figueras en representación de D. José de Vallobá Falcó, propietario, vecino de Mora de Ebro, contra D. Manuel Grau Font, que lo fué de Benisanet, de ignorado paradero, y caso de haber fallecido contra sus desconocidos herederos, sobre reclamación de un crédito hipotecario de cuatrocientas pesetas y de mil pesetas más fijadas para intereses y costas constituido sobre una finca rústica sita en el término de Benisanet, partida «Ampostell», á virtud de lo dispuesto en el artículo mil cuatrocientos cuarenta y

cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se requiere á los expresados deudores para que dentro el término de diez días improrrogables que prescribe el artículo ciento cuatro del reglamento de la ley Hipotecaria, paguen al expresado D. José de Vallobá Falcó el crédito de cuatrocientas pesetas y otras mil por intereses y costas; bajo apercibimiento de lo que haya lugar. Al propio tiempo se cita de remate á los expresados deudores D. Manuel Grau Font y en su caso á sus desconocidos herederos, por medio del presente edicto, para que dentro el término de nueve días se personen en los autos y se opongan á la ejecución si les conviniere; y se hace constar que se ha practicado el embargo de la finca «Ampostell» especialmente hipotecada, sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse el paradero del Grau y no saber quienes sean sus herederos.

Gandesa siete de Septiembre de mil novecientos seis.—José Carrasco y Reyes.—Ante mí, José García.

Núm. 2700

EDICTO

Don José Carrasco y Reyes, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Gandesa.

Por el presente que se expide en méritos de los autos ejecutivos promovidos por D. Salvador Ferré Vallespi, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Juan Figueras, contra D. Raimundo Alcoverro Font, de la propia vecindad, se sacan á la venta en pública subasta, por término de veinte días y por el valor de tasación, los inmuebles siguientes:

Primero. La mitad indivisa de toda aquella casa sita en esta ciudad, calle del Peso Viejo, número veinte y cuatro; linda á la derecha José Pallarés, izquierda Blas Saun y espalda Pablo Dardell; justipreciada dicha mitad en la cantidad de mil trescientas setenta y cinco pesetas... 1.375 ptas.

Segundo. Una heredad situada en el término de esta ciudad á la partida llamada «Sendroses», de cabida un jornal, plantada de olivos y almendros y medio jornal de garriga, ó sean unas noventa áreas, poco más ó menos; lindante al Este con tierras de herederos de D. Cirilo Fraquet, al Sud con las de Matilde Benages, al Oeste con las de José Tomás y al Norte con las de Magdalena Solanes; justipreciada en la cantidad de cuatrocientas ochenta pesetas... 480 ptas.

Tercero. Y otra finca llamada «Regal», sita en este término de extensión una hectárea seis áreas veinte y siete centiáreas, plantada de almendros y sembradura; lindante al Este camino «dels Prats», Norte Juan Mañé Pujol, Sud herederos Jaime Montragull Esteve y Oeste Joaquín Figueras Solé; justipreciada en la cantidad de mil seiscientos veinte y cinco pesetas... 1.625 ptas.

Cuyos tres inmuebles fueron embargados al deudor Raimundo Alcoverro Font en méritos de los aludidos autos, y se advierte que no obran en autos ni en Escribanía los títulos de pertenencia de los aludidos inmuebles; que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del valor de tasación; que para tomar parte en la subasta deberán previamente los licitadores consignar el depósito prevenido por la ley, y, por último, que el remate se celebrará el día nueve de Octubre próximo, á las diez de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado.

Gandesa cuatro de Septiembre de mil novecientos seis.—José Carrasco y Reyes.—Ante mí, José García.